



No. 03003-2008-00577 Of. 1º.- A - AUTO PENAL -

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA, VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ, dentro del proceso instruido en contra de ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, por la comisión de los delitos de Casos Especiales de Estafa, Falsificación de Documentos Privados, Uso de Documentos Falsificados, Actividades Contra la Seguridad Interior de la Nación, dentro del proceso ut supra identificado.

-RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO-

El Juzgado de primer grado RESOLVIÓ: "(...) I) Declara *IMPROCEDENTE la excepción de falta de acción planteada por el sindicado, por considerar que no concurren los elementos por lo que se rechaza dicha solicitud, declarando SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN planteada.*"

CONSIDERANDO

-I-

En esta instancia el señor ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, se alza en contra de lo resuelto por el Juez de los autos, y manifiesta lo siguiente: "(...) *PUNTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE ME CAUSAN AGRAVIO Y A LOS QUE ME REFIERO: a- Se deniega la excepción de falta de acción porque es notorio que la entidad Banco de los Trabajadores no ha dejado de instar en el proceso. b- Se deniega la excepción de falta de acción porque en autos no consta que la entidad Banco de los Trabajadores haya desistido o abandonado la acusación en ningún*

momento. c- Se deniega la excepción de falta de acción porque acogerla sería dejar sin efecto el auto de apertura del juicio dictado dentro de este procedimiento intermedio. e- Se deniega la excepción de falta de acción porque los jueces tienen prohibición de variar las formas del proceso y con acoger la excepción se variaría, según criterio del juez, la forma del proceso y al acogerla se dejaría sin efecto el auto de apertura del juicio. f- Se deniega la excepción de falta de acción porque 'según el punto de vista particular del juez' la acción es legítima y no hay indicio de haber sido desistida o abandonada. RESUMEN: Se resume la apelación en que se causa agravio a la sociedad en general y a mi persona en particular cuando el juez de manera arbitraria y sin entrar a conocer de los medios de prueba aportados y menos aún pondéralos, resuelve con su solo arbitrio rechazando un (sic) excepción que está por demás demostrada en cuanto a su procedencia cuando la misma parte afectada (la entidad constituida como querellante adhesiva) deja de producir prueba alguna que demuestre haber sido afectada de modo que se legitime su actuación de instancia particular en este caso. PRETENSIÓN: La pretensión es que al resolver, el tribunal de alzada, corrigiendo el mal actuar del juez a quo revoque la resolución venida en grado y dicte la que, conforme a derecho corresponde que es declarar con lugar la excepción de falta de acción interpuesta."

-II-

Esta Corte al analizar los antecedentes, la argumentación vertida por las partes que constan en el disco compacto que documenta la audiencia programada para la discusión de la excepción planteada por el sindicato y los razonamientos y argumentos vertidos por el Juez *a-quo* que fundamentan su resolución -ahora apelada-, llega a la conclusión que no es procedente

acceder a declarar con lugar la excepción de falta de acción de parte del querellante adhesivo, planteada por el procesado Alvaro Erik Montes Echeverría; consecuentemente se hace necesario dejar vigente lo resuelto por el juzgador de primera instancia, criterio que esta Corte comparte, por lo que el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, debiendo como consecuencia confirmar el auto apelado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y; 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 8, 11, 11 bis, 24, 43, 47, 49, 70, 81, 92, 107, 160, 162, 163, 166, 167, 179, 257, 259, 264, 272, 404, 406, 407, 408, 409, 410, 411, del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por Alvaro Erik Montes Echeverría, en contra de la resolución de dos de junio de dos mil catorce dictada por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delios contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. II) Confirma la resolución venida en grado. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al lugar de su origen.

LICENCIADA ROSAMARIA DE LEÓN CANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA ESTELA BAILEY BELTETON
MAGISTRADA VOCAL I

**LICENCIADA KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA
MAGISTRADA VOCAL II**

**BERTA JULIA SAMAYOA MUÑOZ - CYNTHIA EUNICE GUZMAN SANCHEZ
TESTIGOS DE ASISTENCIA**